

REGISTRADA BAJO EL N° 11.627

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1º.- Exhibición de listas provisionales. Plazos. El Tribunal Electoral de la Provincia hará exhibir en las municipalidades y comunas de la Provincia, en las oficinas seccionales de Registros Civiles y en los lugares públicos que crea conveniente, las listas provisionales de electores con una antelación al acto comicial, no menor de noventa (90) días.

ARTICULO 2º.- Impugnaciones o tachas. Plazos. Dentro de los quince días subsiguientes al plazo a que refiere el artículo anterior, los partidos políticos reconocidos o cualquier elector inscripto tendrá derecho a pedir al Tribunal Electoral la exclusión, tacha u "observación" de electores que figuren en las listas provisionales, sea porque estén: fallecidos, inscriptos más de una vez, inhabilitados para emitir el sufragio, o no residan efectivamente en la localidad en la que figuran inscriptos.

En los casos de ciudadanos fallecidos o inscriptos más de una vez, o aquellos que se encuentren comprendidos en las inhabilidades establecidas en la presente ley, el Tribunal Electoral dictará resolución acogiendo o rechazando la misma, previa sumaria información requerida al Juzgado Federal con competencia electoral en la Provincia y de la audiencia que se concederá al ciudadano impugnado.

En el caso en que la denuncia refiera a ciudadanos, que inscriptos en el Padrón Electoral de una localidad, no residan efectivamente en ella, el Tribunal Electoral ordenará la verificación in situ de la veracidad de la misma. Para ello requerirá información al responsable de la oficina del Registro Civil que corresponda a la localidad, quien conjuntamente con un veedor designado por el Tribunal Electoral de la Provincia deberá constituirse en el domicilio electoral del impugnado a efectos de constatar la veracidad de la denuncia. La información relativa al cambio de domicilio, podrá también ser requerida a la Secretaría Electoral Nacional.

El Tribunal Electoral solicitará a los partidos políticos nacionales, de distritos,

provinciales y municipales o comunales con personería jurídico política vigente, la designación de un representante para que conjuntamente con los funcionarios antes mencionados se constituyan, a los fines indicados, en el domicilio de los electores impugnados.

Sin perjuicio de ello podrá requerir, a través del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto, el auxilio de la fuerza pública para efectuar las verificaciones a que se hace referencia.

Desde sesenta días (60) antes del comicio, el Tribunal Electoral de la Provincia hará fijar en lugares públicos de las localidades que correspondan, la nómina de electores impugnados para que dentro de los cincuenta días anteriores a los comicios se presenten ante él, a fin de efectuar por escrito los descargos pertinentes, debidamente firmados y signados con la impresión dígito pulgar derecha. La residencia podrá ser acreditada por el o los electores impugnados por cualquier medio de prueba que valorará el Tribunal, excepto la testimonial.

Vencidos dichos plazos el Tribunal Electoral citará en audiencia al Procurador Fiscal Electoral y resolverá en el mismo acto o dentro de un plazo que no podrá exceder los tres días; disponiendo en su caso, se anote la observación en la columna pertinente del padrón definitivo, con indicación del número de este artículo y de su ley sancionatoria.

El impugnante no tendrá participación en la sustanciación, pero se le deberá notificar en todos los casos la resolución adoptada.

Estos ciudadanos votarán en un sistema de doble sobre, el cual deberá consignar la siguiente leyenda: "Voto Observado", "Art. N° Ley N°". Conjuntamente con este sobre, el presidente de mesa entregará al elector el sobre blanco de emisión del sufragio, invitándolo a pasar al cuarto oscuro. Emitido el sufragio, el elector deberá introducir el sobre blanco conteniendo el sufragio dentro del doble sobre, cerrado éste deberá exhibirlo al presidente de mesa, y luego de que éste lo autorice introducirlo en la urna.

Los votos emitidos por electores "observados" de conformidad al presente artículo, serán escrutados por la autoridad de mesa en el escrutinio provisional "en la mesa", y luego de calificarlo anulará la categoría correspondiente a autoridades municipales o comunales.

La "observación" de electores que inscriptos en el padrón electoral de una localidad, no residan efectivamente en ella, sólo será aplicable para comicios municipales y comunales.

ARTICULO 3º.- Los electores que por cualquier causa no figurasen inscriptos en los listados provisionales, o figurasen erróneamente inscriptos podrán reclamar, dentro del plazo a que refiere el artículo anterior, al Tribunal Electoral se subsane la omisión o el error.

Los reclamos se efectuarán en formularios que a tal fin proveerá el citado órgano, o en la forma que éste determine.

ARTICULO 4º.- *Padrón definitivo. Plazos.* El padrón definitivo deberá hallarse impreso con una antelación al acto comicial no menor de treinta (30) días.

ARTICULO 5º.- *Emisión de sufragios de las Fuerzas de Seguridad. Procedimiento.* El personal subordinado al Comando General Electoral y en aptitud de emitir el sufragio, cuando en razón de las misiones asignadas y por causas debidamente fundadas no pueda votar en la mesa electoral que le corresponda podrá hacerlo en aquella donde actúe o en la más próxima al lugar en que desempeñe sus funciones aunque no figure inscripto en ella. En tales casos el Tribunal Electoral de la Provincia dispondrá la utilización de un doble sobre, el que tendrá impreso en su anverso la siguiente leyenda: "Voto Fuerza de Seguridad", "domicilio al:....."(fecha de último domicilio), "localidad:....", "departamento:....", "Provincia:....." y al pie del mismo una nota aclaratoria donde se consigne "Voto a escutar por autoridades del escrutinio definitivo". Los datos correspondientes serán extraídos del documento cívico del efectivo de seguridad, por la autoridad de mesa y consignados en el mismo, firmando ésta para constancia y los fiscales que quieran hacerlo.

Efectuado este procedimiento el presidente de mesa agregará al votante al final de la lista de electores consignando sus datos indentificatorios, dejando constancia de la calidad del agregado, así como la mesa en que está registrado. Inmediatamente entregará conjuntamente con el doble sobre, el correspondiente al de emisión de sufragio, invitándolo pasar al cuarto oscuro. Emitido el sufragio, el elector deberá introducir el sobre blanco conteniendo el sufragio, dentro del doble sobre y luego éste dentro de la urna.

El Tribunal Electoral adoptará las medidas necesarias para que en las actas de escrutinio, certificados y telegramas de escrutinio provisional de mesa, se

habilite un casillero que incluya la categoría de “Votos de Fuerza de Seguridad”.

Los votos emitidos por las Fuerzas de Seguridad en mesa distinta a la que figuran inscriptos, serán emitidos exclusivamente por este sistema de doble sobre, y escrutada en oportunidad de realizarse el escrutinio definitivo. Las autoridades de mesa al efectuar el escrutinio provisional consignarán en la documentación electoral respectiva, la cantidad de votos emitidos por dichas fuerzas bajo el sistema de doble sobre, remitiendo los mismos conjuntamente con las actas de escrutinio dentro del “Sobre Devolución Actas”.

Los votos emitidos por dichas fuerzas en la mesa en la que figuran inscriptos lo serán bajo el procedimiento ordinario a todos los electores inscriptos, y escrutados por la autoridad de mesa en el escrutinio provisional de mesa.

ARTICULO 6º.- *Autoridades de mesa.* Cada mesa electoral tendrá como única autoridad un funcionario denominado “presidente”, y dos suplentes que lo auxiliarán y, lo reemplazarán en el orden de sus designaciones, por inasistencia o ausencias momentáneas; únicos casos en que tendrán injerencias en el acto comicial. Si luego de constituida la mesa, concurre el presidente, tomará posesión del cargo, dejando constancia escrita de ello.

ARTICULO 7º.- *Requisitos.* Tanto el titular como los suplentes deberán ser electores hábiles de la localidad, saber leer y escribir.

La designación podrá recaer aun en electores de distinto sexo al que corresponda a la mesa electoral donde habrán de cumplir sus funciones.

ARTICULO 8º.- *Emisión del sufragio.* Los presidentes y suplentes de mesa, votarán en la mesa en que desempeñen sus funciones, aun cuando no figuren inscriptos en ellas. En tales casos, se agregarán al final del padrón consignando sus datos personales, el cargo que desempeñan y la mesa en que figuren inscriptos.

ARTICULO 9º.- *Fiscales de mesa.* Los partidos políticos que hayan oficializado lista de candidatos por ante el Tribunal Electoral podrán nombrar un fiscal para cada una de las mesas receptoras de votos; cuya facultad será la de fiscalizar el acto electoral y formalizar los reclamos que estimen pertinentes.

ARTICULO 10.- *Requisitos.* Para ser fiscal de mesa, es necesario saber leer y escribir y ser elector inscripto, en la Provincia, departamento o localidad

conforme la categoría electoral de la lista de candidatos oficializada.

ARTICULO 11.- *Fiscales generales.* Además de los fiscales de mesa los partidos podrán designar "fiscales generales", los que deberán saber leer y escribir y ser electores inscriptos en la Provincia.

Los fiscales generales tienen las mismas atribuciones que los fiscales de mesa y pueden asistir a éstos en las funciones de su competencia.

En ningún momento podrán actuar en una misma mesa, sea durante el desarrollo del acto comicial o durante el escrutinio provisional de mesa más de un fiscal de mesa y un fiscal general, por lista oficializada.

ARTICULO 12.- *Fiscales de Mesa y Generales. Emisión de sufragio.* Los fiscales de mesa y generales, podrán votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuya lista de electores figuren inscriptos.

ARTICULO 13.- *Atribuciones y deberes.* Los fiscales deben acatamiento a las órdenes del presidente de comicio, encuadradas en el ejercicio de sus funciones, y no tienen otra misión que la que esta ley determina.

ARTICULO 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Firmado: Ana María Gurdulich -Vicepresidente 1° Cámara de Diputados
Duilio O. Pignata - Vicepresidente 1° Provisional-Cámara de Senadores
Alberto Daniel Papini Secretario Cámara de Diputados
Roberto Campanella - Secretario Legislativo Cámara de Senadores

DECRETO N° 3139
SANTA FE, 18 DIC 1998

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

VISTO :

La aprobación de la Ley que antecede Nro. 11.627 efectuada por la H. Legislatura;

D E C R E T A :

Promúlgase como Ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial, publíquese en el Boletín Oficial, cúmplase por todos a quienes corresponde observarla y hacerla observar.-

Firmado: Jorge Alberto Obeid
Roberto Arnaldo Rosua